

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA Nº 331 DEL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 6 DE ENERO DE 1994

En Santiago de Chile, a 6 de enero de 1994, siendo las 12,10 horas, se celebra la Sesión Ordinaria Nº 331 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz, y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera, y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;  
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;  
Gerente de División de Política Financiera,  
don Camilo Carrasco Alfonso;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios  
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;  
Gerente de División de Estudios Subrogante,  
don Guillermo Le Fort Varela;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios  
Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, doña M. Isabel Palacios Lillo;

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión Nº 0163 de fecha 28 de diciembre de 1993.
- 2) Modificación del Anexo Nº 1 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno.
- 3) Autorización de Encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago - Convenio con la Universidad de Chile.
- 4) Función Custodia Títulos A.F.P. - Modifica Organigrama del Banco Central.
- 5) Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- 6) Autorización definitiva a \_\_\_\_\_ para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - ADR's.

- 7) Aprobación de Informe favorable a Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation, de acuerdo a facultad contenida en la letra b) del Artículo 11 bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones.
- 8) Fijación de régimen aplicable a los créditos asociados a la inversión extranjera del Art. 11 bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, a Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation.
- 9) Instrucción al Gerente de Financiamiento Externo sobre Proyectos de Acuerdo del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones.
- 10) - Aumentos de aportes de capital al exterior.
- 11) Cálculo Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precios atípicos por bancos que se indican.
- 12) Determina inflación externa para cálculo de canasta referencial de monedas.

331-01-940106 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum Nº 117.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	11910-7		1-13718	3.723.-
	46328-8		1-13719	5.417.-
	180756-5		1-13720	2.130.-
	223088-1		1-13721	32.800.-

*mp*

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
222275-7			1-13722	54.164.-
222836-4			1-13723	11.312.-
6063-2			1-13724	3.411.-
185091-6			1-13725	10.049.-
221544-0			1-13726	9.000.-
186048-2			1-13727	3.484.-
67080-9, 67328-K, 67543-6, 67544-4, 67741-2, 67743-9			1-13728	3.920.-
50129-4			1-13729	8.477.-
67747-1			1-13730	2.749.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2º Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

1-13609	11.000.-
1-13617	4.092.-
1-13560	1.329.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	43282-9		1-13606	1.854.-

3º Rechazar las reconsideraciones solicitadas por las empresas que se indican, en atención a que no aportaron mayores antecedentes, de las multas y montos que se mencionan, que les fueran aplicadas anteriormente por haber liquidado en forma extemporánea los retornos correspondientes a las exportaciones efectuadas con cargo a las Declaraciones de Exportación que se detallan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	41759-5		1-13538	652.-
	168539-7		1-13632	145.-

331-02-940106 - Reemplaza Anexo Nº 1 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno - Memorándum Nº 721 de la Gerencia General.

El Gerente General hace presente que el Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno regula los gastos en que incurren distintas unidades del Banco en la ejecución del Presupuesto de Gastos e Inversiones, como asimismo, las instancias responsables de la aprobación de tales desembolsos.

Dicha normativa ha sido modificada tanto para actualizarla respecto a la estructura organizacional vigente, como para incorporar nuevas modalidades en la administración y control de esta materia. Lo anterior ha significado modificaciones al Anexo Nº 1 del Capítulo antes mencionado, que contiene la tabla de autorizaciones de gastos, el que se somete a la consideración del Consejo.

El Consejo acordó reemplazar el Anexo Nº 1 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno, por el siguiente:



TABLA DE AUTORIZACIONES DE GASTOS

<u>MONTO (U.T.M.)</u>	<u>INSTANCIA QUE AUTORIZA(*)</u>
- Sobre 2.000 y adquisición de bienes raíces	Consejo
- Más de 800 y hasta 2.000	Comité de Gastos
- Más de 300 y hasta 800	Gerente General
- Más de 150 y hasta 300	Gerente de Administración y Contabilidad
- Más de 75 y hasta 150	Jefe Departamento Administrativo
- Más de 25 y hasta 75	Jefe Sección Abastecimiento
- Hasta 25	Jefe Sección Abastecimiento

(\*) Las distintas instancias están facultadas para autorizar gastos por los montos inferiores al rango establecido en esta tabla.

(\*\*) La autorización de gastos superiores a las 800 U.T.M. que se encuentren contemplados en el Presupuesto de Gastos, Inversiones e Ingresos Varios de Administración y que deriven de la aplicación de un contrato colectivo suscrito con los trabajadores del Banco, corresponderá al Gerente General.

331-03-940106 - Universidad de Chile - Renovación Convenio Prestación de Servicios - Encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago - Memorandum N° 722 de la Gerencia General

El Gerente General manifiesta la necesidad de renovar el Convenio de Prestación de Servicios con la Universidad de Chile para realizar cuatro Encuestas anuales de Ocupación y Desocupación en el Gran Santiago y una Encuesta especial a los Desocupados, señalando la opinión favorable de Fiscalía y de la Gerencia de División de Estudios.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente General para que convenga con la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, las siguientes Encuestas:
  - a) Cuatro (4) Encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago, que se realizarán en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, con características similares a las realizadas en años anteriores a 1993 por el precio equivalente en moneda nacional de 854 Unidades de Fomento cada una.
  - b) Una (1) Encuesta Especial a los Desocupados sobre la base de Encuestas de Hogares, que permita conocer antecedentes adicionales y específicos sobre las características de la Desocupación y algunas de las causas que la provocan. Esta Encuesta se efectuará en julio de cada año, por el precio equivalente en moneda nacional de 350 Unidades de Fomento.
- 2.- Facultar al Gerente General para que suscriba el correspondiente Convenio, el que deberá contar con el VºBº de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

331-04-940104 - Banco Central de Chile - Función Custodia Títulos A.F.P. -  
Memorándum Nº 02 de la Gerencia General

El Gerente General hace presente que con fecha 30 de diciembre de 1993, se ha convenido con la empresa "Depósito Central de Valores S.A.", DCV, un contrato de prestación de servicios, para que ésta ejecute y desempeñe materialmente el trabajo de Custodia AFP, en conformidad a lo establecido por el Consejo, según Acuerdo Nº 327-04-931223.

Con fecha 31 de diciembre de 1993, han terminado su relación contractual con la Institución los 15 funcionarios que desempeñaban la función Custodia AFP, en el Departamento Custodia y Administración de Valores.

Las funciones de custodia de títulos y de supervisión y coordinación operativa de las actividades del DCV, esto último en lo referente a la Custodia de Títulos AFP, serán ejercidas por la Sección Administración de Valores, unidad dependiente del Departamento Custodia y Administración de Valores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Suprimir el Departamento de Custodia y Administración de Valores, unidad dependiente de la Tesorería General.
2. Asignar a la Sección Administración de Valores las funciones de títulos, y, de supervisión y coordinación operativa de las actividades del DCV, esto último en lo referente a la Custodia de Títulos AFP.

3. Trasladar la dependencia de la Sección Administración de Valores desde el ex-Departamento Custodia y Administración de Valores a la Tesorería General.
4. Facultar al Gerente General para aprobar las modificaciones al Manual de Organización y Funciones y al Organigrama del Banco Central, que se deriven del presente Acuerdo.

331-05-940106 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación y solicitud de empresa bancaria para que no se consideren divisas por un determinado monto en su posición de cambios, las que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

331-06-940106 - Autorización definitiva para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Emisión de ADR's - Memorándum Nº 70 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por carta de fecha 29 de noviembre de 1993, ha solicitado autorización definitiva para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las acciones que desean colocar en el exterior corresponderán al excedente que no se suscriba de una misma y única serie por un total de 15.050.000 acciones de pago, sin valor nominal, por aumento de capital, aprobado por sus accionistas en Junta General Extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 1993. Estas acciones están inscritas por

en el registro de valores de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Nº 0061.

Dicho excedente originará ingresos por sobre los 50 millones de dólares de los Estados Unidos de América, esperando los interesados que el monto a ingresar al país ascenderá aproximadamente a US\$ 56 millones.

El Agente Colocador en el exterior sería Citibank N.A., New York, actuando además como underwriters Goldman Sachs & Co. y Baring Securities Inc.

El señor Foxley agrega, que los antecedentes de la solicitud fueron sometidos a la consideración de la Fiscalía del Banco Central de Chile, la que informa que cumplen con los requisitos exigidos en el número 2 letras c.1 i), d) e) y f) del Capítulo XXVI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a \_\_\_\_\_ y a Citibank N.A. New York para acogerse a las disposiciones del Capítulo XXVI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en relación con la colocación en el exterior mediante la emisión pública de ADR's, de un total de hasta 12.060.000 acciones de pago de una misma y única serie de \_\_\_\_\_, que deberán corresponder a un excedente no suscrito del aumento de capital representado por un total de 15.050.000 acciones, aprobado por sus accionistas en Junta General Extraordinaria celebrada el 05 de Octubre de 1993.
- 2.- Celebrar, en mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile contenida en el ARTICULO PRIMERO de la Ley Nº 18.840, una Convención con \_\_\_\_\_ y Citibank N.A. New York, cuyo texto se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.
- 3.- La suscripción de la Convención aludida en el Nº 2 anterior quedará supeditada a la formalización del Convenio con el Banco Custodio, a la obtención de parte de \_\_\_\_\_ de las autorizaciones necesarias para transar y cotizar los ADR's en el "New York Stock Exchange" ("NYSE"), y a la acreditación de la obligación de Underwriting, de acuerdo a lo exigido en el Capítulo XXVI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4.- Facultar al Gerente de División Internacional para suscribir, en representación del Banco Central de Chile, la Convención a que se refiere el Nº 2 anterior.
- 5.- Subordinar el presente Acuerdo a la condición que la Convención aludida en el número precedente sea suscrita por las partes y reducida a escritura pública dentro de un plazo de 60 días que se contarán desde la fecha de este Acuerdo.

331-07-940106 - Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation - Inversión Extranjera - Informe letra b) del artículo 11 bis del D.L. 600 - Memorándum Nº 71 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Oficios Nºs. 214, 224, 228 y 232 de fechas 26 de noviembre y 2, 13 y 17 de diciembre del año 1993, respectivamente, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras requiere la emisión del informe a que se refiere la letra b) número 3 del artículo 11 bis del D.L. 600 y la fijación del régimen aplicable a los créditos asociados, en relación con las solicitudes de Inversión Extranjera Nºs. 1910 y 1911 de "Compañía Minera San José Inc." y "Cyprus El Abra Corporation", ambas empresas constituidas, respectivamente, según las leyes de Islas Caimán y del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, presentadas ante el Comité de Inversiones Extranjeras con fecha 22 de noviembre de 1993.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los interesados el objeto de la inversión, estimada en US\$ 3.000 MM, a materializar en un plazo de 12 años, es llevar a cabo, a través de una Empresa Ejecutadora, o Receptora Final, que se crearía en Chile, por parte de la Empresa Receptora del Aporte (Empresa Receptora Intermedia), el proyecto de exploración y explotación del yacimiento de cobre denominado " " ubicado en la II Región.

La citada empresa Ejecutora o Receptora Final, se constituiría con un capital inicial de US\$ 808 MM de los cuales el 50% sería suscrito y pagado por la Empresa Receptora, y el otro 50%, sería suscrito y pagado por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, a través de la entrega de pertenencias mineras. Luego, y en el mismo acto, Los Inversionistas adquirirían de Codelco-Chile un 1% adicional de las acciones del Exportador, con lo cual se logra la proporción de 51% de participación extranjera, versus 49% de participación nacional.

El señor Foxley agrega que para efectos de la adquisición del 1% adicional de las acciones de El Exportador, cuya propiedad se transfiere en la misma fecha de la transacción, los Inversionistas deben pagar un monto de hasta US\$ 151 MM que ingresarán al país a través del tiempo, estimándose que en el transcurso de 1994, podría ingresar aproximadamente US\$ 50 MM.

El desfase en el tiempo del ingreso obedece al propósito de mantener una relación 30% equity 70% créditos y los ingresos los haría el Inversionista por cuenta de Codelco-Chile en conjunto con los propios, de modo de mantener la relación 51 versus 49%.

El señor Foxley, añade que, el Comité de Inversiones Extranjeras hace presente que los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 11 bis del D.L. 600, por tratarse de un proyecto extractivo y de exportación, optando en lo que se refiere a uso de crédito interno, a un monto máximo del 5% de la inversión extranjera materializada, durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en el número 5 del Acuerdo Nº 257-06-921105 y sus modificaciones.

Conforme a lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento, en el Contrato de Inversión Extranjera, de los regímenes especiales sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, el que se está requiriendo en esta oportunidad.

Finalmente, cabe destacar que el Acuerdo que se adopte por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe hacer presente que en esta oportunidad, y con el objeto de facilitar la reinversión en Chile de las utilidades del Proyecto, los inversionistas solicitan que se reconozca como EMPRESA RECEPTORA, no solamente a la Receptora Directa de la Inversión Extranjera sino también a una tercera sociedad formada en un 51% con participación de la Receptora Directa y en un 49% con participación nacional (Codelco-Chile), la que sería EL EXPORTADOR o ejecutor del Proyecto.

A este respecto se cuenta con la opinión favorable del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras contenida en el Oficio ORD. Nº 232, antes citado, cuando señala, "...entendemos que el objeto de la Sociedad Receptora intermedia es facilitar la eventual reinversión de utilidades que los inversionistas podrían efectuar en proyectos distintos a "...", postergando con ello el pago del impuesto adicional, en conformidad a la Ley (Art. 14 Ley Impuesto a la Renta), el que, en todo caso debe cancelarse al efectuar las remesas al exterior, circunstancia que justamente está prevista en la ley para preferenciar la reinversión de utilidades, lo cual en definitiva, se ajusta a los propósitos expuestos por los inversionistas."

Adicionalmente y a pesar de la participación nacional (Codelco-Chile) en el Exportador, los Inversionistas Extranjeros solicitan, por tratarse de un proyecto de aproximadamente US\$ 3.000 MM, financiado en un 100% con recursos externos, (esto incluyendo la participación de Codelco-Chile en la Empresa Ejecutora), los que han sido y serán provistos por los propios Inversionistas Extranjeros, (Aportes de Capital) y o de instituciones financieras del exterior (Créditos Asociados), situación de común ocurrencia en proyectos de gran envergadura, que se autorice para que el 100% del producto de las exportaciones del Proyecto, disfruten del Régimen Especial de Retorno y pueda por tanto, ser mantenido en La Cuenta en el exterior.

Tal petición constituye, al decir de los interesados, una condición necesaria para que opere el financiamiento del proyecto en la forma que está prevista en la oferta realizada a los inversionistas extranjeros y como resultado de la cual se adjudicó el proyecto El Abra.

Finalmente, el señor Foxley hace presente que la Fiscalía del Banco Central por medio de su Minuta Nº 63455 de 19 de diciembre de 1993, concluye que:

"5.a Sin perjuicio de las implicancias generales que un Contrato de Inversión Extranjera D.L. 600 tiene en el ámbito cambiario, el Banco Central de Chile tiene facultades especiales sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto por el propio Estatuto de Inversión Extranjera en su artículo 11 bis. En este sentido, el propio artículo 52 de la LOC señala que las disposiciones del párrafo octavo se aplican sin perjuicio de lo dispuesto por el D.L. Nº 600.

De acuerdo con la disposición citada, en aquellos proyectos que puedan acogerse a ella, podrá autorizarse un régimen especial de retorno de parte o el total del valor de las exportaciones que efectúe la empresa receptora y, conforme con tal régimen, permitirse la mantención de las divisas en el exterior ..."

"5.b "... puede sostenerse que, en la medida que el Comité de Inversiones Extranjeras acepte la figura propuesta por los inversionistas en cuanto a la constitución de dos "empresas receptoras" - cuestión que escapa a las competencias cambiarias del Banco Central - y, por tanto la "empresa receptora final" pueda considerarse como tal y aplicársele, en su calidad de receptora, el régimen especial de retornos del artículo 11 bis, el Banco Central tiene las más amplias facultades para autorizar dicho régimen en la forma que estime más adecuada a la naturaleza del proyecto en cuestión."

"5.c "... las novedades del proyecto en comento no encuentran un obstáculo jurídico en cuanto a la suficiencia de las facultades del Banco Central para autorizar, al amparo del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, un régimen especial de retornos distinto del que ha venido autorizando hasta ahora."

El Consejo acordó emitir en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente informe favorable para la inversión extranjera de Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation, en el cual para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation, Informe letra b), Nº 3, Art. 11 bis D.L. Nº 600.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas extranjeros, "Compañía Minera San José Inc." y "Cyprus El Abra Corporation", en adelante "Los Inversionistas", o a quienes los sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad a lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo contrato de Inversión Extranjera; a

receptora intermedia de la Inversión Extranjera, en adelante la "Empresa Receptora", o a las entidades que la sucedan legalmente; y/o a receptora final de la Inversión

Extranjera, que actuará como exportadora de los bienes producidos por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "El Exportador", o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros, La Empresa Receptora y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador, deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el Nº 2 siguiente, mientras no aumente la participación nacional, del 49%, en El Exportador. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, Nº 3 letra b), inciso segundo, del D.L. Nº 600 de 1974 y sus modificaciones.

El derecho a mantener el 100% del producto de sus exportaciones en La Cuenta, se otorga al Exportador, por tratarse de un Proyecto superior a US\$ 300 MM cuyo financiamiento es en su origen, 100% con recursos externos.

No obstante lo anterior, de incorporarse Aportes de Capital acogidos a regímenes de inversión diferentes al artículo 11 Bis del DL 600, las divisas respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad al artículo 11 bis del DL 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. Nº 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiere. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva Proporción establecida al cierre de Diciembre y Junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco Central de Chile no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque),

## 2. Régimen Especial de Retorno.-

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del Nº 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este Nº 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la Proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del Nº1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Para el objeto de determinar dicho saldo de La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en

monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el numeral 6 siguiente se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo Nº 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales



créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, la condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c)



siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los Inversionistas Extranjeros y/o de la Empresa Receptora, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador, por la Empresa Receptora, o por cualquiera de los Inversionistas Extranjeros al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vice Presidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de las utilidades a remesar.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o, pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se

determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas. El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ dólares moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que

la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el Nº 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4º y 5º del D.L. 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora y/o el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vice Presidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del o los Inversionistas Extranjeros siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo pagos por primas de seguros contratados en Chile y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápite i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápite ii) y iv) de la letra a) de este Nº 2, o las Divisas del

Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del Nº 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el Nº 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este Nº 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este Nº 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este Nº 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. La Empresa Receptora y/o El Exportador serán responsables, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este Nº 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma - incluyendo can-

tidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este Nº 2 - no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este Nº 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora y/o El Exportador generen en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este Nº 2) que se mantengan en la Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

### 3. Acceso al Mercado Cambiario Formal.

En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el Nº 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

### 4. Interpretación menos restrictiva.

En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el Nº 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en

términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.

- i) No existirá limitación alguna en relación con el uso de crédito interno por parte de Los Inversionistas o la Empresa Receptora o el Exportador, en el período anterior a la puesta en marcha del proyecto.

Para estos efectos se considerará como puesta en marcha, la fecha en que se cumplan, copulativamente, las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el respectivo Contrato, por un monto de US\$ 50 millones.
- b) Haber efectuado la primera exportación (Embarque).
- ii) A contar de la puesta en marcha del proyecto, según se ha definido en el párrafo anterior, y hasta el término del plazo de vigencia del régimen especial de retorno que se autorice, los inversionistas, la Empresa Receptora y o El Exportador, se obligan a utilizar crédito interno, por un porcentaje que no excederá, en conjunto, del 5% de la inversión extranjera materializada al amparo del contrato 11 bis.

Para efectos del control de la proporción anterior, se entenderá como crédito interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que El Exportador, la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto, excluyéndose los contratos de leasing.

Asimismo, se entenderá como inversión externa materializada, aquella que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al Proyecto a que se refiere el contrato D.L. 600 artículo 11 bis.

Los Inversionistas, la Empresa Receptora, o El Exportador, en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la puesta en vigencia del régimen especial de retorno, el saldo vigente de crédito interno; el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del contrato; (datos referidos a la fecha de inicio de la vigencia del citado régimen), y la proporción del primero sobre el segundo.

Asimismo, los Inversionistas, la Empresa Receptora y/o El Exportador en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, dentro de

los diez primeros días hábiles bancarios de los meses de enero y julio de cada año, el saldo promedio diario mensual de crédito interno utilizado para cada uno de los meses del semestre inmediatamente anterior, el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del contrato al cierre del mismo semestre, y determinar en función al promedio de las cifras de crédito interno de los meses del respectivo semestre, la proporción que éste represente con respecto al total de la inversión extranjera materializada al amparo del contrato DL 600 artículo 11 bis.

Los datos anteriormente citados serán comunicados al Banco Central de Chile, por Los Inversionistas, por la Empresa Receptora, o por el Exportador en su caso, mediante certificación emitida por su gerente o contador, o por persona especialmente facultada al efecto, a través de poder suscrito ante notario.

- iii) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados se obligarán a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que dicho organismo estimare necesarios para verificar la utilización de crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión extranjera materializada.
- iv) Para los efectos de control y establecer las proporciones señaladas, se utilizará la relación dólar observado/unidad de fomento o el valor del dólar observado que corresponda a la fecha de suscripción de los respectivos contratos con acreedores locales, según el crédito esté expresado en unidades de fomento o pesos, respectivamente.
- v) Se deja constancia que tanto los Inversionistas como la Empresa Receptora y El Exportador, se acogen a lo dispuesto en el Nº 5 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile Nº 257-06-921105 y sus modificaciones, que declaran conocer y aceptar.

#### 6. Cuenta.

El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero ("La Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contado desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del Nº 1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los Nºs 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental.

Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
  - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
  - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y



- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de "La Cuenta", podrán mantenerse en dicha cuenta externa y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en ella.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas.

El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo a lo establecido en el número 7.- del Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8. Balance auditado.

Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, la Empresa Receptora y el Exportador deberán presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

9. Plazo de vigencia.

Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren a Los Inversionistas, a la Empresa Receptora y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contado desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y El Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el o los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación

total de su inversión en el mismo, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora o a través de la venta de las acciones y derechos de esta última en El Exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de él o los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que les correspondan se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos de él o los inversionistas extranjeros que se retiran, representen en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados.

El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en el se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.

11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:  
Vicepresidencia Ejecutiva del  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Teatinos 120, piso 10,  
Telex Nº  
Fax Nº 69894876  
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:  
Banco Central de Chile  
Agustinas 1180  
Santiago, Chile  
Telex Nº 240461-441055  
Swift BCECLRM  
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Telex Nº \_\_\_\_\_  
Fax: \_\_\_\_\_  
Telecopier: \_\_\_\_\_  
Atención: \_\_\_\_\_

Si es a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Telex Nº \_\_\_\_\_  
Fax: \_\_\_\_\_  
Telecopier: \_\_\_\_\_  
Atención: \_\_\_\_\_

Si es \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Telex Nº \_\_\_\_\_  
Fax: \_\_\_\_\_  
Telecopier: \_\_\_\_\_  
Atención: \_\_\_\_\_

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Vicepresidencia fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Vicepresidencia Ejecutiva deberá informar expresamente al Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el Nº 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

El Presidente, señor Zahler, hace presente su abstención para ser consecuente con el criterio general que ha mantenido sobre el tema de las cuentas 11 bis y su creciente grado de liberalización. Señala que no se opone al Acuerdo porque le parece que es una inversión muy significativa para el país, pero es un hecho muy puntual. Opina que no es una política que se debiera seguir por lo que lleva varios años en desacuerdo y simplemente, para ser consecuente con ello se abstiene de este Acuerdo.

El Consejero señor Serrano plantea que para ser consecuente con la posición que ha mantenido siempre en estos Proyectos de Acuerdo, solicita que la División Internacional estudie la posibilidad de extender este régimen, de Cuenta Especial, a inversionistas nacionales que obtengan financiamiento de 100% en el exterior para financiar proyectos mayores a US\$ 50 millones. Cree que con eso se terminaría con una discriminación que hoy día existe y favorecería el proceso de inversión en el país.

Interviene el Consejero señor Piñera, quien aprueba el Acuerdo y comparte el criterio anterior, en el sentido de que se estudie el tema planteado por el Consejero señor Serrano.

331-08-940106 - Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation - Inversión Extranjera - Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera - Memorándum Nº 71 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo acordó fijar el siguiente Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation.

Régimen General aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation.

Teniendo presente lo solicitado por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del



que se modifique o reemplace. Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquellas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco Central en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. El Exportador tendrá derecho a recibir el todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados, en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos, en las respectivas monedas, en una o más cuentas bancarias que pueda tener, también en el exterior.
  - 3.1 Los saldos que existan en estas cuentas, por desembolsos no utilizados, podrán ser objeto de los siguientes actos, sin necesidad de aviso o de aprobación previa del Banco Central u otra autoridad gubernamental:
    - a) Ser transferidos entre las cuentas y/o sus subcuentas.
    - b) Sujetarse a un Convenio Fiduciario (Trust), en función del proyecto y sólo para beneficio directo de los Acreedores o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores, de los inversionistas extranjeros y del Exportador, y
    - c) Ser invertidos en los instrumentos financieros que se describen a continuación:
      - i) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, efectos de comercio, pagarés, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones), con vencimiento a plazos no superiores a un año, siempre que sean de fácil liquidación en el mercado secundario, incluyendo especialmente overnight.
      - ii) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambios (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre, similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares;
      - iii) Cualquier otra obligación que el Banco Central autorice.

Los intereses y otras cantidades que generen las inversiones que se efectúen con los saldos de las Cuentas, se deberán acreditar en dichas cuentas y de ellas se podrán girar para los mismos propósitos que el principal.

Las inversiones realizadas se acreditarán, mensualmente, ante el Banco Central de Chile, mediante un informe financiero que emitirá el Trustee o El Exportador sobre el movimiento habido en el mes calendario anterior.

En adición a lo anterior, El Exportador se obliga a proporcionar al solo requerimiento del Banco Central, cualquier información adicional sobre todos y cada uno de los movimientos que originen las inversiones efectuadas con cargo a los fondos depositados y mantenidos en la o las cuentas externas de los créditos asociados e informar sobre los costos y rentabilidad que se deriven de tales inversiones.

3.2 Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por El Exportador, para efectuar directamente en el exterior, los siguientes pagos:

- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y

- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por El Exportador, al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectiva, en la siguiente forma:

- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados al Exportador. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.
- b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, El Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. Nº 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora y/o El Exportador no tendrán acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.



- c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 500.000.- (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que Los Inversionistas, la Empresa Receptora y El Exportador, incluirán a cualquier empresa que pueda sucederlos legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de Los Inversionistas, de La Empresa Receptora y de El Exportador, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas empresas.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.
7. Finalmente el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

331-09-940106 - Compañía Minera San José Inc. y Cyprus El Abra Corporation - Inversión Extranjera - Instrucción al Gerente de Financiamiento Externo - Informe letra b) del artículo 11 bis del D.L. 600 - Memorandum Nº 71 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que, en todos los futuros Proyectos de Acuerdo que deba someter al Consejo y que correspondan a solicitudes de Inversión Extranjera acogidas al artículo 11 bis del DL 600, por montos iguales o superiores a US\$ 300 millones que contemplen y mantengan participación extranjera en una proporción igual o superior al 51% de la inversión materializada como capital suscrito y pagado, y que en su origen contemplen un 100% del financiamiento con recursos provenientes del exterior, considere que se podrá canalizar y por lo tanto mantener, en La Cuenta en el exterior, hasta el 100% del producto de las exportaciones originadas por el Proyecto.

Lo anterior, sin embargo, no afectará la política de proporcionalidad establecida hasta la fecha respecto de la utilización de Crédito Interno, cuyas normas se contienen en el Acuerdo Nº 257-06-921105 y

sus modificaciones y/o aquella que se derive de una participación nacional superior al 49% o de la incorporación de aportes acogidos a otros regímenes de inversión extranjera.

331-10-940106 -  
Aumentos de aportes de capital al exterior - Memorándum Nº 72 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que ha suscrito, entre otros, los siguientes contratos de asociación con empresas argentinas y colombianas, en la proporción que en cada caso se indica, para la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos en dichos países, respecto de los cuales y por medio de carta de fecha 20 de diciembre de 1993, solicita nuevas autorizaciones para los gastos a incurrir durante el año 1994.

El señor Foxley agrega, que en relación con tales contratos el Banco Central se ha pronunciado, en cada caso, según detalle que se menciona a continuación, en cuya última columna se ha incorporado el monto solicitado para cubrir los gastos del año 1994:

- a) (30%), (40%), (50%), (30%) y

Acuerdos N°s.	Monto en miles de dólares		
	Autorizado al 31.12.93	Remesado	Solicitado 1994
87-13-901227, 127-03-910509, 151-04-910808, 187-09-920109 y 271-11-930128	20.233	13.291	1.800

- b) Contratos Chihuidos (12%)

Acuerdos N°s.	Monto en miles de dólares		
	Autorizado al 31.12.93	Remesado	Solicitado 1994
110-07-910328, 131-06-910531, 148-04-910725, Carta 16390 de 20.11.91 y Acdo. 187-09-920109, 271-11-930128, 297-05-930715 y 321-09-931125	9.362	7.452	13.000

c) Contrato Bloque Baraya, Colombia (50%).

Acuerdos N°s.	Monto en miles de dólares		
	Autorizado al 31.12.93	Remesado	Solicitado 1994
149-05-910801, 187-09-920109, 271-11-930128 y 321-10-931125	8.963	7.543	3.620

d) Contrato Area Explotación Magallanes, Argentina (50%). Este Proyecto es por un monto máximo de US\$ 170 m. a materializar en 5 años.

Acuerdos N°s.	Monto en miles de dólares		
	Autorizado al 31.12.93	Remesado	Solicitado 1994
160-08-910926, 187-09-920109, 271-11-930125 mod. 326-05-931216	66.027	41.295	38.000

e) Contrato Area Puesto Rojas, Argentina (80%). En la actualidad participa sólo en un 50%.

Acuerdos N°s.	Monto en miles de dólares		
	Autorizado al 31.12.93	Remesado	Solicitado 1994
182-10-911219, 213-05-920430, 271-11-930128 y 318-10-931104	20.919	16.193	1.000

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Eximir a \_\_\_\_\_, de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional las divisas que, hasta por las sumas que se indican a continuación, adquiera en el Mercado Cambiario Formal para hacer frente a inversiones y gastos proyectados para 1994, que en proporción a sus porcentajes de participación le corresponde en los siguientes contratos de exploración y explotación de hidrocarburos que tiene suscritos con empresas de Argentina y Colombia:

a) Acuerdo N° 87-13-901227 y sus modificaciones

US\$ 1.800.000.-

- b) Acuerdo Nº 110-07-910328 y sus modificaciones  
(Bloque Chihuidos, Argentina) US\$ 13.000.000.-
- c) Acuerdo Nº 149-05-910801 y sus modificaciones  
(Bloque Baraya, Colombia) US\$ 3.620.000.-
- d) Acuerdo Nº 160-08-910926 y sus modificaciones  
(Area Explotación Magallanes, Argentina) US\$ 38.000.000.-
- e) Acuerdo Nº 182-10-911219 y sus modificaciones  
(Area Puesto Rojas, Argentina) US\$ 1.000.000.-
2. Hacer presente a que esta autorización debe entenderse como complementaria de las otorgadas por los respectivos acuerdos a que se refiere el número 1. anterior, quedando, por tanto, subordinada al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidas y que para perfeccionar las remesas deberán presentar, en cada oportunidad, por intermedio de una empresa bancaria autorizada, la correspondiente "Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la Obligación de liquidación", bajo el código 26.16.02, concepto 014, "Inversiones o Aportes al Exterior" del Capítulo XI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
3. Esta autorización tiene un plazo de validez que vencerá el 31 de diciembre de 1994.

331-11-940106 - Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los bancos que se indican - Memorándum Nº 476 de la Gerencia División Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera, quien teniendo presente que los bancos que se indican, realizaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

Banco	Operación efectuada	Día del cálculo	Día que rige
	Compra por retornos de exportación y por comercio invisible financiero y ventas por cobertura de importación y por comercio invisible financiero	20.12.93	21.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	21.12.93	22.12.93

Banco	Operación efectuada	Día del cálculo	Día que rige
	Venta por comercio invisible financiero	21.12.93	22.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	21.12.93	22.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	21.12.93	22.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	22.12.93	23.12.93
	Compra por comercio invisible no financiero y ventas por coberturas de importación y por comercio invisible financiero	22.12.93	23.12.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	22.12.93	23.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	22.12.93	23.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	23.12.93	24.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	23.12.93	24.12.93
	Compra por comercio invisible financiero y venta por coberturas de importación	23.12.93	24.12.93
	Compra por comercio invisible financiero	23.12.93	24.12.93
	Compras por comercio invisible financiero y por retornos de exportación y ventas por coberturas de importación y por comercio invisible financiero	23.12.93	24.12.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	24.12.93	27.12.93
	Venta por comercio invisible financiero	24.12.93	27.12.93

331-12-940106 - Instrucción al Gerente de División de Política Financiera para considerar inflación externa que indica en el cálculo de la canasta referencial de monedas contemplado en el Anexo Nº 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum Nº 477 de la Gerencia de División de Política Financiera.

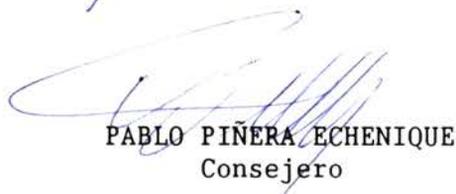
El Consejo acordó instruir al Gerente de División de Política Financiera para que en el cálculo de la canasta referencial de monedas, prevista en la letra a), Anexo Nº 1, Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, considere una inflación externa igual a 0,006445% diaria, para el período comprendido entre el 10 de enero de 1994 y el 9 de febrero de 1994.

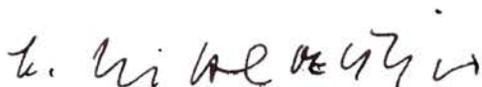
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,30 horas.

  
JORGE MARSHALL RIVERA  
Vicepresidente

  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
PABLO PINERA ECHENIQUE  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Ministro de Fe

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 331-05-940106  
Anexo Acuerdo Nº 331-06-940106

mph



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE EMPRESA BANCARIA PARA QUE NO SE CONSIDEREN DIVISAS POR UN DETERMINADO MONTO EN SU POSICION DE CAMBIOS PRESENTADA POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° 51 de Sesión N° celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>																											
	<u>SEGUROS Y REASEGUROS</u>																														
		US\$ 298.336,24	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros de casco y maquinaria, con adicional de guerra y huelga, de las siguientes naves: Marazul X, Marazul XII, marazul XIV y Marazul XV.	- Carta CAF-939/93 de 22.12.93 - Póliza N° 546333-5 - Endoso N° 447644-1 - mandato Irrevocable - Plan de Pagos																											
			Período Asegurado : 05.11.93 al 05.11.94 Monto Asegurado : US\$ 6.000.000.-																												
			El valor de la prima se cancelará de acuerdo al siguiente Plan de Pagos:																												
			<table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Cuota N°</u></th> <th><u>Vencimiento</u></th> <th><u>Valor Cuota US\$</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>05.01.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>2</td><td>05.02.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>3</td><td>05.03.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>4</td><td>05.04.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>5</td><td>05.05.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>6</td><td>05.06.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>7</td><td>05.07.94</td><td>37.354,53</td></tr> <tr><td>8</td><td>05.08.94</td><td>37.354,53</td></tr> </tbody> </table>	<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>	1	05.01.94	37.354,53	2	05.02.94	37.354,53	3	05.03.94	37.354,53	4	05.04.94	37.354,53	5	05.05.94	37.354,53	6	05.06.94	37.354,53	7	05.07.94	37.354,53	8	05.08.94	37.354,53	
<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>																													
1	05.01.94	37.354,53																													
2	05.02.94	37.354,53																													
3	05.03.94	37.354,53																													
4	05.04.94	37.354,53																													
5	05.05.94	37.354,53																													
6	05.06.94	37.354,53																													
7	05.07.94	37.354,53																													
8	05.08.94	37.354,53																													

US\$ 547.670,56

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros de casco y maquinaria incluyendo adicional de guerra y huelga, para las siguientes naves: Marpro I, Towerkop, Gabriela I, Naves de Servicio, Pontón de descarga Food Corp., Ordinat y Karibib.

Período Asegurado: 07.08.93 al 31.07.94 Póliza 340719-31.07.93 al 31.07.94 el resto

Monto Asegurado US\$ 19.798.500.-

El valor de la prima se cancelará en una sola cuota.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación
- 340719-5, 340715-2, 340714-4, 340713-6, 340712-8, 340717-9, y 340718-7
- Madatos irrevocables
- Carta

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a cursive name.

ASISTENCIAS TECNICAS

EMPRESA NACIONAL  
DEL PETROLEO-  
MAGALLANES.

Asistencia  
Técnica.

US\$ 65.000,00

AT-268

D-2133



Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma DEGOLYER AND MACNAUGHTON, de U.S.A., asistencia técnica en un estudio de factibilidad para utilizar la técnica de recuperación de hidrocarburos en la Región de Magallanes.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

VALIDEZ: 15.02.94

FUNDAMENTO

Enap-Magallanes, con el objeto de investigar la factibilidad y diseño de un piloto de inyección de Dióxido de Carbono (CO2), contrató los servicios de asesoría con la empresa extranjera citada.

- Memo Of. Punta Arenas.
- Carta.
- Factura Pro-Forma F-3013.
- Contrato.
- Informe favorable Depto. Precios y Valores.
- Carpeta AT-268.

D-2123

Asistencia Técnica.  
AT-1950

US\$ 37.500,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma MILBANK, TWEED, HADLEY & McCLOY, de U.S.A., asesoría legal con motivo de la colocación de sus acciones en el mercado americano a través del mecanismo ADR's, por el período comprendido entre el 01.11.93 hasta el 31.10.94.

- Carta..
- Anexo 2.
- Contrato.
- Informe favorable Depto. Precios y Valores.
- Carpeta. AT-1950.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 30.11.94

FUNDAMENTO

con el objeto de cumplir con la normativa legal vigente en USA al transarse sus acciones en dicho mercado e incorporar cualquier nuevo requisito que establezca la Ley de Valores y la Ley de Operaciones, contrató los servicios de asesoría legal con la empresa extranjera citada.



Presupuesto de Gastos de Oficina en el Exterior.

US\$ 433.829,00

VA-857

Se autoriza para no considerar dentro del límite de tenencias en moneda extranjera, para pagar con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, los gastos de operación en que incurrirá su Oficina de Representación en Nueva York, U.S.A., durante el Año 1994, según presupuesto que se detalla:

- Carta.
- Presupuesto.
- Carpeta VA-857.

Gastos de Remuneraciones: US\$ 282.303,00

Gastos Generales : US\$ 139.528,00

Comunicaciones : US\$ 11.998,00

US\$ 433.829,00

Para perfeccionar lo anterior, deberán extender Planilla de Operación de Cambios, bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando copia de esta autorización y comprobante de gastos correspondientes.

VALIDEZ: 31.12.94

Autorizaciones anteriores:

Año 1991 US\$ 453.112.=

Año 1992 US\$ 440.242.=

Año 1993 US\$ 438.911.=

